

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó memorial por la parte demandante solicitando requerir a la eps suramericana y la nueva eps a fin de que allegue información.

La demandada María Del Carmen Medellín en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo - CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Del Carmen Medellín	2 de junio de 2022 (Anexo 08, Cdo. principal digital)	7 de junio de 2022 5:00 p.m.	Del 8 de junio al 22 de junio de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

En cuanto a la coejecutada Lucila Torres Osorio en este juicio se notificó a través de correo certificado ENVIA a su dirección física, conforme a lo reglado en el artículo 291 y siguientes, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Lucila Torres Osorio	26 de enero de 2023 (Anexo 28, Cdo. principal digital)	27 de enero de 2023 5:00 p.m.	Del 2 al 15 de febrero de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de marzo de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00237
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de Decisión.

La presente demanda ejecutiva promovida por **Luz América Franco Llanos** en contra de las señoras **María Del Carmen Medellín** y **Lucila Torres Osorio**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las demandadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

II. Consideraciones

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el once (11) de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo las señoras **María Del Carmen Medellín** y **Lucila Torres Osorio**, y a favor de **Luz América Franco Llanos** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a la señora **María Del Carmen Medellín** se surtió el 7 de junio de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

La notificación a la señora **Lucila Torres Osorio** se surtió el 27 de enero de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las señoras **María Del Carmen Medellín y Lucila Torres Osorio** por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de mayo de 2022, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Así mismo, se accederá a requerir a las entidades **Nueva Eps y Suramericana** a fin de informar quien corresponde al pagador registrados en sus bases de datos a nombre de la demandada **Lucila Torres Osorio**.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **Luz América Franco Llanos** frente a las señoras **María Del Carmen Medellín y Lucila Torres Osorio** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de 2022. (Anexo 2, cuaderno principal)

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las demandadas una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

SEXTO: Requerir a las entidades **Suramericana** y **Nueva Eps**, para que informe acerca los datos del empleador registrado en sus bases de datos a nombre de la demandada Lucila Torres Osorio. Por secretaría expídanse los respectivos oficios a las entidades respectivas, y comuníquese conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

VC

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68a78c5acb6e56cec9e7e1594a2934cbaad7fb7b84d596a6e6b3ac93b95b1fc**

Documento generado en 13/03/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>